

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-3488-2020
CARATULADO : DINAMICA SOCIEDAD ANONIMA/SALMONES
AYSEN S.A.

Puerto Montt, dos de junio de dos mil veinticinco

VISTOS:

I.- Que, la presente causa Rol N°3488-2020, fue presentada a tramitación con fecha 24 de julio de 2020 (Folio 1), por el abogado don Erwin Andrés Soto Gonzalez, cédula nacional de identidad N°17.632.698-0, domiciliado en calle Urmeneta 305, oficina 805 de esta ciudad, quien comparece en representación convencional de **Dinámica S.A.** RUT 76.384.274-6, representada legalmente por don José Luis Zúñiga Yunge, cédula nacional de identidad N°11.356.728-7, ambos domiciliados para estos efectos en Urmeneta N°305, oficina 805, Puerto Montt; y, en lo principal expone:

Que, viene en deducir demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de **Salmones Aysén S.A.** sociedad del giro de reproducción y crianza de peces marinos, RUT 76.650.680-1, representada legalmente por don **Pablo José Barahona Undurraga**, chileno, cédula nacional de identidad N°9.003.395-6, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Diego Portales N°2000, Piso 6, Puerto Montt.

Explica que, la empresa demandante se destina a la construcción y elaboración de maquinarias para su utilización en la industria salmonera, destinados a la automatización y pesaje dentro de las líneas de producción.

Relata que dentro de este contexto, a finales del año 2016 se tomó contacto con don Yovani Cárdenas, Gerente General de Salmones Aysén, a fin de ofrecer los servicios en la construcción de determinada maquinaria que se requiere para la industria, indicando que luego de diversas conversaciones con la demandada, de presentar el trabajo de la actora y evaluar cuáles eran sus requerimientos específicos, se procedió a remitir dos presupuestos por la construcción de una máquina Calibradora y una máquina Porcionadora.

En cuanto a la Calibradora de Salmones con estación de calidad y separadora 16 puertas.

Expone que con fecha 07 de marzo de 2017 se envió el presupuesto N°2016079-2, comprometiéndose la demandante a construir la máquina antes mencionada, cuyas especificaciones técnicas habían sido puestas en conocimiento de la demandada, además de efectuar el proceso de instalación de la maquinaria en la planta, su puesta en marcha y capacitación a los operarios en su utilización.

Menciona que por los servicios antes mencionados, los cuales se detallaron en el presupuesto indicado, se acordó que se cobraría la suma de \$92.625.000 + IVA, agregando que, producto de las negociaciones la actora efectuó un descuento del 5% al valor real de la maquinaria, cuya forma de pago sería:



1) 50% de anticipo pagado, según se detalla:

- a) 16,66 % con la orden de compra
- b) 16,66 % a 30 días de la orden de compra
- c) 16,66 % a 60 días de la orden de compra

2) 50% recepción conforme

Menciona que a raíz de lo anterior, existiendo acuerdo en la cosa y el precio, se emitió la orden de compra N°1931 con fecha 10 de marzo de 2017.

Luego, con fecha 16 de marzo de 2017, Dinámica S.A. emitió la primera factura N°107, por un total de \$18.407.366, correspondiente al 16,66 % del anticipo.

Aduce que, tal y como dan cuenta los documentos bancarios respectivos, con fecha 30 de marzo de 2017, Salmones Aysén efectuó 4 transferencias a la cuenta corriente de la demandante por la suma total de \$18.407.366. Así pues, luego del primer pago se inició la construcción de la máquina calibradora de acuerdo con las especificaciones comprometidas.

Con fecha 04 de mayo de 2017 se emitió la segunda factura N°122 dirigida a Salmones Aysén por la suma de \$18.407.366, correspondiente a la cuota N°2 de 3 de anticipos, cuyo pago fue efectuado según da cuenta la información bancaria de fecha 23 de mayo de 2017.

Con fecha 01 de junio de 2017 se emitió la factura N°125, por la suma de \$18.407.366, cuyo pago se efectuó el 20 de junio de 2017. Precisa que luego de conversaciones con la demandada, esta última solicitó que el pago de la segunda parte (que correspondía al 50% restante) se pudiera efectuar en 2 cuotas, accediendo la actora a lo solicitado, por lo que el 20 de junio de 2017, pagó \$27.555.938, lo que encuentra respaldo en la factura N°141.

Indica que hasta el momento se había pagado por la demandada el 75% del valor de la máquina. En circunstancias, que la Calibradora fue entregada a mediados de agosto de 2017, efectuándose la debida instalación y la capacitación a los operarios, sin reserva alguna por parte de la demandada.

Manifiesta que con fecha 10 de octubre de 2017, se emitió la última factura N°142 por \$27.665.797 que correspondían al último pago, el que asegura, no se efectuó, por lo que se adeudaría dicha suma.

En cuanto a la Porcionadora simple Marell IPM x300 y Balanza Dinámica para porciones de 5 puertas:

Declara que con fecha 07 de abril de 2017 se emitió a la demandada presupuesto N°2017042 para la confección de una Máquina Porcionadora y una Balanza para porciones. Precisa, que el precio total de la máquina era de \$76.500.000 + I.V.A., y la forma de pago sería la siguiente:

- 1. 34% del precio al momento de emitir la orden de compra
- 2. 33% del precio al momento de la instalación de la máquina en las dependencias de la empresa.
- 3. 33% a 30 días desde la fecha de la instalación.



Expone que con fecha 17 de abril de 2017 se emitió la orden de compra N°2004, la cual detallaba los productos adquiridos por la demandada y el precio final de los mismos.

Sostiene que tal y como sucedió con la máquina calibradora, se emitió factura N°118, con fecha 24 de abril de 2017 dirigida a Salmones Aysén por el anticipo del 34% acordado, el que se tradujo en la suma de \$31.554.754. Esboza que producto de un error involuntario en el cálculo, el actor emitió una nota de crédito por la suma de \$602.854. Así, la demandada, a través de vale vista efectuó el pago de la suma de \$30.951.900, lo que correspondía al anticipo pactado.

Reseña que luego de concluir la fabricación de la máquina antes indicada y posterior a su instalación, de acuerdo con lo acordado, se emitió, con fecha 21 de agosto de 2017 factura N°132 por la suma de \$30.041.550. Señala que luego de solicitar en numerosas ocasiones se efectúe dicho pago, fue transferido a la cuenta corriente del actor con fecha 31 de octubre de 2017, tal como darían cuenta las cartolas bancarias respectivas. Fecha en la cual según indica, se habría efectuado la instalación de la máquina en dependencias de la empresa. Luego de ello, restaba solamente efectuar el pago de la última cuota del precio acordado.

Aduce que al igual que con la máquina Calibradora, el demandante se contactó telefónicamente en incansables ocasiones con la Gerencia del Salmones Aysén para solicitar el cobro del saldo restante del precio, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya dado cumplimiento a la obligación contraída.

Especifica que a la fecha, producto del no pago de la última cuota, se adeudaría la suma de \$30.021.796, correspondiente al 33% restante del precio de la máquina porcionadora y la balanza.

A continuación, ilustra que en el caso de autos, se está en presencia de un contrato bilateral en el cual ambas partes resultan obligadas, cumpliendo la demandante con las obligaciones que le imponía el contrato, es decir, entregó la cosa (maquinaria utilizada en la industria salmonera) al comprador oportunamente. Si embargo, afirma que la compradora no efectuó el pago íntegro de las maquinarias construidas por el actor, siendo manifiesto su incumplimiento.

Por lo anterior, argumenta que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil para efectos de determinar la culpa de la cual es responsable el demandado, que en el caso particular, siendo beneficioso el contrato para ambas partes, arguye que sería culpa leve. Y añade, que en la especie debe aplicarse el inciso tercero de la misma disposición, la cual presume que el incumplimiento es culpable al encontrarse en mora el demandado comprador, por lo que, conforme al artículo 1557 del Código de Bello, procedería indemnizar los perjuicios pertinentes.

Por tanto, demanda el cumplimiento forzado del contrato peticionando se pague la suma de \$57.687.593, que corresponden al precio pactado por las partes en el contrato de compraventa, más los perjuicios consistentes en los intereses producidos por la mora de acuerdo con lo establecido en el artículo 1559 del Código Civil, que en el caso



particular, corresponden a intereses legales, pues no se pactaron intereses convencionales.

En cuanto al daño moral, explica que este tipo de daño respecto de las personas jurídicas debe afectar exclusivamente sus derechos extrapatrimoniales propios, señalando que es aceptado en doctrina y jurisprudencia el daño moral en personas jurídicas, lo que ejemplifica citando los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de fallo dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago el 6 de diciembre de 2017, en causa N°14058/2016. Así pues, sostiene que la demandante se ha visto manifiestamente afectada por el incumplimiento de su contraria, dado que Dinámica S.A. es una empresa pequeña que casi desapareció producto del incumplimiento de la demandada. De esta manera, el no pago de las cuotas finales por parte de Salmones Aysén, derivó en que la actora proceda a paralizar las faenas productivas, despedir a trabajadores y entrar en cesación de pagos con diversos acreedores, razón por la que avalúa dicho perjuicio en la suma de \$15.000.000.

Previas las citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Salmones Aysén S.A, representada legalmente por don Pablo José Barahona Undurraga, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que se ordene el cumplimiento forzado del contrato de compraventa celebrado entre las partes, ordenando al demandado a pagar las últimas cuotas pendientes, las que ascienden a la suma de \$57.687.593, más reajustes e intereses, más indemnización de perjuicios por la mora correspondientes a intereses legales y por el daño moral por la suma de \$15.000.000 o la suma que este tribunal estime pertinente, con expresa condena en costas.

II.- Que, con fecha 15 de septiembre de 2020 (folio 8) se notificó en conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento al representante de la demandada Salmones Aysén S.A., don Pablo José Barahona Undurraga, respecto de la demanda, su proveído y sucesivas resoluciones.

III.- Que, en resolución de fecha 16 de octubre de 2020 (folio 11), se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada y se confirió traslado para replicar.

IV.- Que, con fecha 23 de octubre de 2020 (folio 12), comparece la demandante evacuando el traslado de la réplica, reiterando y ratificando los argumentos tanto fácticos como jurídicos esgrimidos en la demanda.

V.- Que, en resolución de fecha 11 de noviembre de 2020 (folio 15), se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, en rebeldía de la parte demandada.

VI.- Que, con fecha 26 de enero de 2021 (folio 24), se llevó a efecto audiencia de conciliación. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

VII.- Que, en resolución dictada con fecha 23 de junio de 2021 (folio 27), se recibió la causa a prueba. Durante el término probatorio y etapas procesales pertinentes, ambas partes rindieron probanzas.

VIII.- En resolución de fecha 30 de mayo de 2025 (Folio 89), se citó a las partes a oír sentencia. -



CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN AUDIENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2024 (FOLIO 56), EN CONTRA DEL TESTIGO DE LA PARTE DEMANDADA DOÑA VIANKA MARISELA AGUIERRE CORTÉS:

PRIMERO: Que, el apoderado de la parte demandante deduce la tachada consagrada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil en contra de la testigo doña Vianka Marisela Aguirre Cortés. Fundado en que, al tener una relación de dependencia con la demandada su declaración carecería de objetividad.

SEGUNDO: Que, conferido traslado, la parte demandada evacuó dicho trámite, solicitando el rechazo de la incidencia planteada. Funda su rechazo en que de la declaración del testigo, no se puede concluir que carezca de la imparcialidad necesaria para testificar en el presente juicio, argumentando que como ha señalado la jurisprudencia, la sola circunstancia de ser trabajadora o dependiente de la parte que presenta al testigo no es suficiente para fundar la inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 358. Agrega que, la legislación laboral protege al trabajador que ha llegado a recibir una presión indebida o amenaza de su estabilidad laboral basada en una eventual declaración en juicio, citando para efectos ilustrativos, el considerando primero de fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 8688-2019.

TERCERO: Que la inhabilidad del número 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil previene el hecho que debido a que el testigo trabaje para una de las partes del juicio carezca de la parcialidad necesaria para declarar. Para resolver la tachada tratada corresponde tener presente que la dependencia debe ser coetánea y contemporánea al momento de prestarse la declaración. Que en las preguntas para configurar la tachada interpuesta, se consulta a doña Vianka Aguirre si presta servicios o trabaja en Salmones Aysén, respondiendo: “Sí, trabajo en Salmones Aysén”, razón por la cual, a juicio de este sentenciador, se acredita una relación contractual directa con el ente privado demandado, el cual es contemporáneo al momento de la declaración, por lo que corresponde acoger la tachada opuesta, como se dirá en lo resolutive de este fallo.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, conforme a lo consignado en la parte expositiva de esta sentencia, la parte demandante, Dinámica S.A., ha deducido demanda de cumplimiento forzado de contrato de compraventa, con indemnización de perjuicios, en contra de la sociedad Salmones Aysén S.A., la cual funda en el incumplimiento la obligación de efectuar el pago íntegro del precio por parte del comprador. En virtud de lo anterior, solicita el pago de las cuotas finales adeudadas y que ascienden a \$57.687.593, más los reajustes e intereses legales correspondientes, así como la indemnización de perjuicios derivados de la mora, incluyendo los intereses legales y el daño moral, lo que avalúa en \$15.000.000.



A su turno, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

QUINTO: Que, recibida la causa a prueba, durante el término probatorio y etapas procesales pertinentes, demandante y demandado rindieron las probanzas que se pasan a singularizar:

Prueba demandante:

Documental:

1.- Orden de Compra N°1931 de fecha 10 de marzo de 2017, emitida por Salmones Aysén S.A. a Dinámica S.A., por la compra de una calibradora DMCA LK200 16P Q4, por un monto total de \$110.223.750 pesos (folio 32 reiterada a folio 53 y 55).

2.- Presupuesto N°2016079-2 de fecha 7 de marzo de 2017, emitido por Dinámica S.A. dirigido a Salmones Aysén S.A, respecto de la calibradora DMCA LK200 16P Q4 (folio 32 reiterada a folio 55).

3.- Orden de Compra N°2004 de fecha 17 de abril de 2017, emitida por Salmones Aysén S.A. a Dinámica S.A., por la compra de una porcionadora simple marel IPMX300 y una balanza dinámica para porciones de 5 puertas, por un monto total de \$92.808.100 (folio 32 reiterada a folio 53 y 55).

4.- Presupuesto N°2017042 de fecha 7 de abril de 2017, emitido por Dinámica S.A. dirigido a Salmones Aysén S.A, respecto de una porcinadora simple marel IPMX300 y una balanza dinámica para porciones de 5 puertas (folio 32 reiterada a folio 53 y 55).

5.- Factura electrónica N°142 emitida el 10 de octubre de 2017, por la sociedad Dinámica S.A., por un monto de \$27.665.797, descripción: Calibradora DMCA LK200, Calibradora DMCA LK200 16P Q4, saldo contra entrega (última cuota) (folio 32 reiterada a folio 53 y 55).

6.- Nota de crédito electrónica N°11, emitida por la sociedad Dinámica S.A. con fecha 13 de octubre de 2017, por un monto de \$220.083 (folio 32 reiterada a folio 53 y 55).

7.- Copia de movimientos de la cuenta corriente de Salmones Aysén Número 0504 0089-0100031510 del Banco BBVA respecto del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 29 de diciembre de 2017 (folio 32 reiterada a folio 55).

8.- Copia de cheque N°504-889-0000 emitido por Salmones Aysén S.A. a Dinámica S.A., el 18 de diciembre de 2017, por \$19.212.000 (folio 32 reiterada a folio 55).

9.- Cadena de correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado con fecha 14 de diciembre de 2017 por Roberto Moyano de Salmones Aysén a Pablo Catjak de Salmones Aysén, asunto "RE: saldo calibradora" (folio 32 reiterada a folio 55).

10.- Cadena de correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado con fecha 8 de noviembre de 2017 por Fabián Serón de Dinámica S.A. a James Llewelyn, Pablo Catjak y José Luis Zúñiga de Salmones Aysén, asunto "RE: planificación trabajos fin de semana" (folio 32 reiterada a folio 55).

11.- Cadena de correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado con fecha 16 de noviembre de 2017 por James Llewelyn de Salmones Aysén a Fabián Serón



de Dinámica S.A., José Luis Zúñiga y Jovani Cárdenas, asunto "Re: Porcinadora" (folio 32 reiterada a folio 55).

12.- Cadena de correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado con fecha 20 de noviembre de 2017 por James Llewelyn de Salmenes Aysén a Fabián Serón de Dinámica S.A. y José Luis Zúñiga, asunto "RE: Porcinadora" (folio 32 reiterada a folio 55).

13.- Cadena de correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado con fecha 24 de noviembre de 2017 por James Llewelyn de Salmenes Aysén a Fabián Serón de Dinámica S.A. y Pablo Catjak, asunto "RE: Porcinadora IMP2" (folio 32 reiterada a folio 55).

14.- Cadena de correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado con fecha 25 de octubre de 2017 por Fabián Serón de Dinámica S.A. a James Llewelyn, y José Luis Zúñiga de Salmenes Aysén, asunto "RE: factura 142 calibradora" (folio 32 reiterada a folio 55).

15.- Cadena de correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado con fecha 5 de mayo de 2017 por José Luis Zúñiga de Dinámica S.A. A María Angélica Malhue de Salmenes Aysén, asunto "RE: Pagos SAY/V.V. Depositado" (folio 32 reiterada a folio 55).

16.- Cadena de correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado con fecha 16 de octubre de 2017 por Fabián Serón de Dinámica S.A. a James Llewelyn de Salmenes Aysén, asunto "RE: Porcinadora IPM2" (folio 32 reiterada a folio 55).

17.- Cadena de correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado con fecha 31 de octubre de 2017 por Fabián Serón de Dinámica S.A. a Pablo Catjak de Salmenes Aysén, asunto "RE: Porcinadora IPM2" (folio 32 reiterada a folio 55).

18.- Cadena de correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado con fecha 15 de diciembre de 2017 por James Llewelyn de Salmenes Aysén a Fabián Serón de Dinámica S.A., asunto "RE: saldo calibradora" (folio 32 reiterada a folio 55).

19.- Orden de compra de Salmenes Aysén S.A. a Marel Chile SpA con fecha 8 de mayo de 2018 a favor de la sociedad Marel Chile SpA, respecto a la máquina porcinadora SubSystem A01, instalación y capacitación, y envío, por un monto total de \$96.000.000 (folio 32 reiterada a folio 55).

20.- Factura electrónica N°3674 emitida con fecha 27 de agosto de 2018, emitida por la sociedad Marel Chile SpA a Salmenes Aysén S.A. por un monto de \$8.801.278 (folio 32 reiterada a folio 55).

21.- Factura electrónica N°3369 emitida con fecha 9 de mayo de 2018, emitida por la sociedad Marel Chile SpA a Salmenes Aysén S.A. por un monto de \$25.893.181 (folio 32 reiterada a folio 55).

22.- Factura electrónica N°3473 emitida con fecha 18 de junio de 2018, emitida por la sociedad Marel Chile SpA a Salmenes Aysén S.A. por un monto de \$50.642.364 (folio 32 reiterada a folio 55).

23.- Factura electrónica N°107 de fecha 16/03/2017 por un monto de \$18.407.366.



24.- Copia cartola histórica Banco Estado del mes de marzo de 2017.

25.- Factura electrónica N°122 de fecha 4/05/2017 por un monto de \$18.407.366.

26.- Copia cartola histórica Banco Estado del mes de mayo de 2017.

27.- Factura electrónica N°125 de 01/06/2017 por un monto de \$18.407.366.

20.- Factura electrónica N°141 de 04/10/2017 por un monto de \$27.555.938.

21.- Copia de especificaciones técnicas de máquina Calibradora.

22.- Factura electrónica N°118 de fecha 24/04/2017 por el monto de \$31.554.754.

23.- Nota de crédito electrónica N°7 de 25/04/2017 por el monto de \$602.854.

24.- Copia de vale vista N°01300508 por un monto de \$30.951.900.

25.- Factura electrónica N° 132 de fecha 21/08/2017 por un monto de \$30.041.550.

26.- Copia de cartola histórica Banco Estado del mes de octubre de 2017.

Prueba demandada:

Testimonial:

27.- Con fecha 12 de julio de 2024 (folio 56) se llevó a efecto audiencia testimonial, compareciendo a estrados a declarar el testigo don Héctor Yovani Cárdenas Barría, cédula nacional de identidad N°8.365.788-K.

28.- Con fecha 25 de julio de 2024 (folio 63), se llevó a efecto continuación de audiencia testimonial, declarando el testigo don Jaime Alfonso Oyaneder Tapia, cédula nacional de identidad N°12.021.795-K.

29.- Con fecha 17 de julio de 2024 (folio 70 [6E]), a través de la plataforma Zoom, se llevó a efecto audiencia testimonial, deponiendo el testigo don Pablo Cajtak Bevilacqua, cédula nacional de identidad N°6.628.184-1.

SEXTO: Que, el artículo 1793 del Código Civil consagra que: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”.*

A su turno, el artículo 1489 del cuerpo legal ya citado refiere que: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.*

En la especie, el actor ha solicitado se condene a la parte demandada a cumplir de forma forzosa la obligación con en pagar el precio pactado en la compraventa en forma íntegra, más la respectiva indemnización de perjuicios por concepto de daño moral. Así pues, dado lo que se ha venido razonando, se establece que la acción interpuesta encuentra su fundamento normativo en la responsabilidad contractual, la cual, se encuentra regulada en nuestro Código Civil en los artículos 1489, 1545 y siguientes,



normas de las cuales se desprenden los requisitos que deben darse para que haya lugar a su declaración, tales son: a) la existencia de un contrato entre las partes; b) el incumplimiento o infracción de una obligación, imputable al deudor, c) un perjuicio o daño, d) relación de causalidad entre la infracción y el perjuicio, y e) la mora del deudor.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al primer requisito de la acción en comento y conforme al mérito de la prueba rendida por la parte demandante, especialmente aquella detallada en el considerando quinto de esta sentencia, la que no fue objetada por la contraria, constitutiva de presunciones judiciales por ser graves, precisas y concordantes, se tiene por acreditado, entre otros hechos, lo siguiente:

Que, la empresa demandante, Dinámica S.A., remitió a don Jovani Cárdenas, representante de Salmones Aysén S.A., el Presupuesto N°2016079-2 con fecha 7 de marzo de 2017, en el que se detalla una "Calibradora DMCA LK200 16P Q4", correspondiente a una calibradora de salmones con estación de calidad y separadora de 16 puertas, por un valor de \$95.000.000, más \$2.500.000 por concepto de instalación, puesta en marcha y capacitación. Sobre dicha suma se aplicó un descuento del 5%, resultando un valor neto total de \$92.625.000. En el mismo presupuesto constan las condiciones comerciales, estableciéndose como forma de pago: un anticipo del 50% distribuido en un 16,6% mediante orden de compra por \$15.437.500, otro 16,6% a 30 días por igual monto y un tercer 16,6% a 60 días por la misma suma; y el 50% restante se pagaría contra recepción conforme del equipo, ascendiendo a \$46.312.500. Asimismo, se acompañó al proceso la Orden de Compra N°0000001931, emitida por Salmones Aysén S.A. a favor de Dinámica S.A., en la que se consigna expresamente la adquisición de la referida Calibradora DMCA LK200 16P Q4, por un valor neto de \$92.625.000, más IVA por \$17.598.750, totalizando \$110.223.750.

Por otra parte, consta en autos el Presupuesto N°2017042 de fecha 7 de abril de 2017 evacuado por Dinámica S.A, que describe una "Línea de porcionado y calibrado", incluyendo una Porcionadora Simple Marel IPX300 por \$42.540.000 y una Balanza Dinámica para porciones de cinco puertas por \$35.450.000. Se visualiza además, que se aplicó un descuento de \$1.490.000, por lo que el valor neto de dicha compra ascendería a \$76.500.000. En cuanto a la modalidad de pago, esta se pactó en un 34% con orden de compra, 33% al momento de la instalación y el 33% restante a 30 días, excluyendo IVA. Este presupuesto se ve respaldado por la Orden de Compra N°0000002004, emitida por Salmones Aysén S.A., que detalla los mismos equipos, pero, por un valor neto de \$77.990.000 más el IVA correspondiente, totalizando por tanto \$92.808.100. Al efecto, se deja constancia, que dicha orden de compra no contempla el descuento señalado en el Presupuesto recién mencionado.

Pues bien, del análisis conjunto de la documentación referida, se tiene por establecida la existencia de una relación contractual entre las partes de autos, toda vez, que las órdenes de compra mencionadas, emitidas por Salmones Aysén S.A., evidencian la intención inequívoca de adquirir los bienes descritos en conformidad a los términos y condiciones establecidos en los presupuestos respectivos, los cuales fueron legalmente incorporados al proceso y no objetados por la parte demandada. De hecho, del tenor de la



declaración de los deponentes presentados por la parte demandada, consta irrefutablemente la existencia de un vínculo contractual entre Dinámica S.A en calidad de vendedor y Salmones Aysén en calidad de comprador.

Que, la existencia del vínculo contractual se ve reforzada además, por la documentación tributaria consistente en las facturas electrónicas emitidas por la parte demandante, Dinámica S.A a Salmones Aysén., las que fueron igualmente incorporadas al proceso sin ser impugnadas, y que dan cuenta de la realización efectiva de las ventas en cuestión y de la entrega de los bienes que fueron objetos del contrato, ya que aquellas no fueron impugnadas.

OCTAVO: Siguiendo este orden ideas, esta magistratura tendrá presente que, respecto de la Calibradora DMCA LK200, atendiendo las condiciones de pago referidas en el Presupuesto N°2016079-2 en los términos expresados en el motivo que precede, se emitieron las Facturas Electrónica N°107 correspondiente al primer 16,6% del 50% de anticipo; Factura electrónica N°122 correspondiente al segundo 16,6% del 50% de anticipo y Factura Electrónica N°125 correspondiente al tercer 16,6% del 50% de anticipo. Todas, por el monto neto de \$15.468.375 más un IVA de \$2.938.991, totalizando la suma de \$18.407.366 cada una de dichas facturas. Todas, las cuales según reconoce el propio actor y conforme se desprende de cartolas bancarias aparejadas al proceso, se encontrarían íntegramente pagadas por el comprador Salmones Aysén. Consta también, que el pago del remanente correspondiente al 50% de Recepción Conforme y que asciende a \$46.312.500, se pagaría por mitades, razón por la cual, se emitió la Factura Electrónica N°141 por un monto Neto de \$23.156.250 más un IVA de \$4.399.688, lo que totalizan \$27.555.938, los cuales igualmente fueron pagados según afirma el demandante.

No obstante, diversa situación habría ocurrido con la Factura Electrónica N°142, ya que no se habría pagado por el comprador el monto allí consignado, esto es, \$27.555.938, cuyo pago por cierto, se pretende por medio de la presente acción.

En segundo lugar, respecto de la Porcionadora Simple Marel y la Balanza Dinámica para porciones, se tiene a la vista el ya referido Presupuesto N°2017042 de fecha 7 de abril de 2017 y su respectiva orden de compra. Por dicho concepto, se emitió por Dinámica S.A la Factura Electrónica N°118 por un monto neto de \$26.516.600 lo que correspondería al 34% del monto total de la compra. No obstante y conforme reconoce el demandante en su libelo, por un yerro involuntario en la suma recién indicada, efectuó Nota de Crédito Electrónica N°7 por la suma de \$602.854, a fin de rectificar el monto neto a pagar, realizando el descuento pertinente de la Factura Electrónica N°118, razón por la que, por medio de Vale Vista, Salmones Aysén pagó la suma de \$30.041.550. Luego, por la compra de la misma máquina, se emitió Factura N°132 correspondiente al segundo anticipo del 33% cuyo monto neto asciende a \$25.245.000 más un IVA de \$4.796.550, lo que totalizan \$30.041.550 y que según dichos del propio actor, fue debidamente por el demandado Salmones Aysén. Quedando sin embargo, pendiente de pago el último 33% por la suma de \$25.245.000, monto por el que a saber, se acciona en los presentes autos.



NOVENO: Que, en cuanto al requisito de incumplimiento de la obligación, la parte demandante lo hace consistir en el no pago de las cuotas adeudadas, que según afirma, por la calibradora correspondería a la suma de \$27.665.797 y por la porcionadora y balanza dinámica, a la suma de \$30.041.550, cobrando por tanto, el total de \$57.687.593.

De consiguiente, encontrándose acreditada la fuente de la obligación en los términos expuestos anteriormente, de conformidad lo establece el artículo 1698 del Código Civil, le correspondía al demandado acreditar el pago de la suma cobrada en la demanda, lo que no ha hecho, toda vez que se limitó a rendir prueba testimonial, la que en ningún caso prueba de forma fehaciente el pago de las cuotas adeudadas, declaraciones que, por cierto, dicen más bien relación, con los problemas y fallas que presentaron las máquinas vendidas por Dinámica S.A, y la búsqueda de soluciones para su reparación, circunstancia que no se encuentra alegada, atendida su rebeldía en la etapa de discusión.

En consecuencia, no habiéndose acreditado el pago ni habiéndose opuesto formalmente la excepción de contrato no cumplido se encuentra acreditado el incumplimiento que justifica la acción deducida por el actor.

DÉCIMO: Que, respecto de la imputabilidad del incumplimiento al deudor, debe tenerse presente que, tratándose de un contrato bilateral, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil, norma que consagra una presunción legal de culpa en contra del deudor que no ha cumplido su obligación, salvo que demuestre que dicho incumplimiento proviene de caso fortuito o fuerza mayor. En la especie, no se ha rendido prueba alguna que permita acreditar la concurrencia de tales circunstancias eximentes, motivo por el cual corresponde concluir que el incumplimiento le es imputable.

UNDÉCIMO: Que, en lo que respecta al tercer y cuarto requisito exigido para la procedencia de la acción de responsabilidad contractual, esto es, la existencia de un perjuicio y su relación de causalidad con el incumplimiento imputado al deudor, esta judicatura estima que debe desestimarse la indemnización solicitada por concepto de daño moral, por cuanto no se ha logrado acreditar en autos la existencia de un perjuicio extrapatrimonial efectivo, serio y determinado que derive directa e inequívocamente del incumplimiento contractual imputado.

Si bien la parte demandante, Dinámica S.A., ha sostenido que se vio gravemente afectada en su funcionamiento y continuidad comercial como consecuencia de la conducta contractual desplegada por la demandada —llegando incluso a afirmar que estuvo al borde de su desaparición como unidad económica—, tales aseveraciones carecen de sustento probatorio suficiente, además que se condecirían más con un daño emergente o un lucro cesante, dependiendo si ocurrió una afectación patrimonial efectiva o si hubo una pérdida de una legítima expectativa de ganancias. Sin embargo, lo cierto es que no se acompañaron antecedentes concretos, objetivos y verificables que permitan



tener por configurado un menoscabo moral autónomo, lo que impide acoger dicha pretensión.

Debe tenerse presente que, conforme a la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales superiores de justicia, la procedencia del daño moral en sede contractual exige la concurrencia de prueba suficiente que dé cuenta de una afectación personal o institucional de índole extrapatrimonial, lo cual en la especie no ha sido realmente alegado ni acreditado. La sola invocación del tamaño o debilidad económica de la empresa no basta para tener por demostrado este tipo de daño, menos aún si no se rinde prueba idónea que permita al tribunal formarse convicción acerca de la entidad del sufrimiento o afectación alegada. En consecuencia, se rechazará la solicitud de indemnización por concepto de daño moral.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la indemnización por daño moratorio aquella sí será acogida, toda vez que el legislador ha establecido expresamente en el artículo 1559 del Código Civil que *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. 2ª. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3ª. Los intereses atrasados no producen interés. 4ª. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”*. Dado lo anterior, debe razonarse que, habiéndose tenido por acreditado el incumplimiento del deudor, se pague la indemnización moratoria, correspondiente a los intereses corrientes, calculados sobre el total de lo adeudado.

En cuanto al momento desde el cual se debe considerar en mora al demandado, lo cierto es que de la prueba acompañada no es posible dirimir con claridad el momento en que se pudo haber producido una interpelación contractual tácita, toda vez que, de los correos electrónicos y la prueba testimonial aparejados al expediente digital, se sigue la existencia de una demora en la entrega de los productos, conversaciones para su instalación y supuestos problemas de manufactura. Dado lo anterior, se aplicará la interpelación judicial del artículo 1551 N°3 del Código Civil, entendiendo que el deudor se encuentra en mora desde el 16 de septiembre de 2020, momento en que se le tuvo por notificado de la demanda de autos y por lo mismo, se deben calcular los intereses desde esa fecha.

DÉCIMO TERCERO: Que, no existen en autos otros elementos de suficiente gravitación que hagan alterar lo concluido y las pruebas singularizadas en el considerando quinto de esta sentencia, y no mencionada expresamente en las consideraciones anteriores, en nada alteran lo precedentemente resuelto y sólo se mencionan para los efectos procesales a que haya lugar.



DÉCIMO CUARTO: En cuanto a las costas, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y no siendo totalmente vencida la parte demandada, cada parte pagará las suyas.

Y, vistos, además de lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1552, 1553, 1554, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

I.- Que, se **ACOGE** la tacha formulada por el apoderado de la parte demandante en audiencia de fecha 12 de julio de 2024 (folio 56), en contra del testigo de la parte demandada doña Vianka Marisela Aguirre Cortés.

II.- Que, **SE ACOGE parcialmente** la demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, formulada en lo principal del escrito de fecha 24 de julio de 2020 (Folio 1), por **Dinámica S.A** en contra de **Salmones Aysén S.A.** En consecuencia, se declara:

II.I.- Que, se condena al demandado Salmones S.A., a dar cumplimiento íntegro de la obligación contraída con Dinámica S.A., debiendo pagar la suma total de **\$57.687.593**, más los intereses razonados en el considerando duodécimo del fallo. Ello, en razón de \$27.665.797 por concepto de lo adeudado por la Calibradora DMCA LK200 16P Q4 y \$30.021.796 por lo adeudado en la compra de la Porcionadora Simple Marel IPMX300 y Balanza Dinámica para porciones de 5 puertas.

III.- Que, se rechaza la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y archívese oportunamente. -

ROL N°3488-2020

DICTÓ DON ANTONIO ISAAC VALDIVIESO BARRALES, JUEZ DEL 2° JUZGADO CIVIL DE PUERTO MONTT POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES. -

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Montt, dos de junio de dos mil veinticinco**



C-3488-2020



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THEEXVJSEVR